

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BETANCES
PROFESSIONAL
SERVICES AND
EQUIPMENT, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE
GUAYAMA

Recurridos

KLRA201900375

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio
Autónomo de
Guayama

Subasta Renglón:

20-047

Sobre:

Adjudicación de
Subastas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2019.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 21 de junio de 2019, comparece Betances Professional Services and Equipment, Inc. (en adelante, la recurrente). Nos solicita la revisión de una *Notificación de Adjudicación* emitida y archivada en autos el 11 de junio de 2019, por la Junta de Subastas del Municipio de Guayama (en adelante, la Junta de Subastas). Por medio de la adjudicación recurrida, la Junta de Subastas otorgó el renglón 20-047 de la subasta sobre Suministro de Materiales y Equipo Educativo.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de revisión administrativa de epígrafe por falta de jurisdicción, debido a la notificación defectuosa de la subasta antes aludida. En consecuencia, se devuelve el caso a la Junta de Subastas a los fines de efectuar la renotificación de la adjudicación, conforme a derecho, de la subasta, renglón 20-047, Suministro de Materiales y Equipo Educativo.

I.

El 25 de marzo de 2019, el Municipio de Guayama publicó, en un diario de circulación general, un *Aviso de Subasta* con relación a la Subasta General del Programa Head Start para el año fiscal 2019-2020. Posteriormente, la subasta se celebró el 10 de abril de 2019. En cuanto al renglón número 20-047, sobre Suministro de Materiales y Equipo Educativo, comparecieron como licitadores: la recurrente; Camera Mundi, Inc.; City Park Equipment; Juan Suárez, Inc.; IS Innovative Education Center, Inc.; e Innovaciones Psicoeducativas, Inc.

Así pues, el 11 de junio de 2019, la Junta de Subastas notificó la adjudicación de la buena pro de la subasta, renglón 20-047, sobre Suministro de Materiales y Equipo Educativo. Según se desprende de la determinación recurrida, se le adjudicó la subasta a Camera Mundi, Inc. Lo anterior, debido a que “su propuesta resultó ser la más económica, sus precios razonables y la que mejor responde a los intereses del Municipio de Guayama, y al interés público.” En torno a la recurrente, se le informó que su propuesta “no resultó ser la más económica y conveniente” para el Municipio de Guayama.

Inconforme con la anterior determinación, el 21 de junio de 2019, la recurrente instó un recurso de revisión administrativa en el que adujo que la Junta de Subastas cometió dos (2) errores:

Erró la Junta de Subastas al no evaluar todos los factores establecidos en la Ley de Municipios Autónomos.

Erró la Junta de Subastas al llevar a cabo una determinación arbitraria y en abuso del ejercicio de su discreción administrativa, al no cumplir con los criterios jurisprudenciales vigentes en torno a la adjudicación de la subasta.

Subsiguientemente, el 27 de junio de 2019, la recurrente instó una *Moción Urgente en Apoyo a Solicitud de Revisión Administrativa*. A su vez, luego de solicitado un término adicional para cumplir con lo ordenado en nuestra *Resolución* emitida el 28 de junio de 2019,

la Junta de Subastas presentó su *Alegato de la Parte Recurrida* el 10 de julio de 2019. Expuesto el tracto procesal, con el beneficio de la comparecencia de las partes y a la luz de los documentos que obran en autos, exponemos el derecho aplicable.

II.

Los procesos de subasta celebrados por los municipios están gobernados por la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos (en adelante, Ley Núm. 81), 21 LPRA secs. 4001 *et seq.* Dicha Ley establece normas generales para la adquisición de servicios y bienes. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 245-246 (2007).

La Ley Núm. 81 requiere la celebración de una subasta para, entre otras, compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil dólares (\$100,000.00). Véase, Art. 10.001(a) de la Ley Núm. 81, 21 LPRA sec. 4501(a). Además, exige que el municipio mantenga una junta de subastas para adjudicar las mismas. Véase, Art. 10.004 de la Ley Núm. 81, 21 LPRA sec. 4504.

A su vez, el Artículo 10.006(a) de la Ley Núm. 81, 21 LPRA sec. 4506(a), establece que, cuando se trata de ventas o arrendamientos, la subasta se adjudique al postor razonable más bajo. No obstante, el propio Artículo 10.006(a), *supra*, autoriza a la junta de subastas a que adjudique la subasta a un postor que no necesariamente sea el más bajo, si con ello se beneficia el interés público. En estos casos, sin embargo, se requiere que haga “constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación”. Resulta menester señalar que el Artículo 10.006(a) de la Ley Núm. 81, *supra*, permite que las adjudicaciones se hagan por renglones cuando “el interés público

así se beneficie”. Asimismo, el precitado Artículo establece que “[l]a Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta”. 21 LPRA sec. 4506(a). Lo anterior, por lo general, evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778-779 (2006); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 926-929 (1996); *Justiniano v. ELA*, 100 DPR 334, 338 (1971). Además, el precitado Artículo 10.006(a) exige que la notificación a todo licitador contenga un apercibimiento del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial.

Asimismo, el Artículo 15.002(2) de la Ley Núm. 81, 21 LPRA sec. 4702(2), confiere competencia a este Tribunal para la revisión de adjudicaciones de subastas. Para viabilizar dicha revisión judicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, al igual que en el caso de las agencias, las decisiones de los municipios relacionadas a la adjudicación de una subasta vienen obligadas a expresar los fundamentos para la actuación del municipio. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 741-743 (2001).

De otra parte, resulta menester señalar que la Parte II, Sección 13 del Reglamento Núm. 8873 del 16 de diciembre de 2016, Reglamento para la Administración Municipal de 2016 (en adelante, Reglamento Núm. 8873) expone lo relacionado al aviso de adjudicación. En específico, el inciso 3 de la Parte II, Sección 13, Capítulo VIII establece que la notificación de la adjudicación debe contener lo siguiente: (a) el nombre de los licitadores; (b) una síntesis de las propuestas sometidas; (c) los factores y criterios que se

tuvieron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos; (d) el derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación; y (e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, además, *Transporte Rodríguez v. Jta. de Subastas*, 194 DPR 711, 719 (2016).

Recientemente, en *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, Op. de 21 de mayo de 2019, 2019 TSPR 98 a la pág. 13, 202 DPR ____ (2019), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que “[c]omo en las órdenes y sentencias de los tribunales y las determinaciones de las agencias administrativas, la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema cuasijudicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias”. Ello así, el Tribunal Supremo concluyó que “la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado”. *Id.* “ **[L]as deficiencias en el contenido de la notificación de la adjudicación priva[n] al Tribunal de Apelaciones de jurisdicción, pues el plazo para la revisión judicial no ha comenzado a transcurrir.**” *Id.*, a la pág. 16. (Énfasis en el original).

A tenor con los principios antes enunciados, atendemos el recurso que nos ocupa.

III.

Examinados los señalamientos de error aducidos por la recurrente, discutiremos el segundo señalamiento de error en atención a su relevancia. De acuerdo a la recurrente, la Junta de

Subastas incidió al no cumplir con los criterios jurisprudenciales vigentes en torno a la adjudicación de las subastas. Explicó que la Junta de Subastas no justificó, de manera fundamentada, la adjudicación de la subasta en controversia. Por el contrario, sostuvo que la Junta de Subastas utilizó “meros pretextos” para concederle la buena pro de la subasta en discusión a un postor con la mayor cantidad de renglones económicos, pero cuya totalidad de la subasta resulta mas onerosa para el erario.

Luego de revisar el dictamen recurrido, resulta forzoso concluir que la Junta de Subastas no incluyó los criterios o factores que le llevaron a concluir cuál era el postor que ofreció la propuesta que representa el mayor beneficio al interés público; un resumen de las propuestas; y los motivos o fundamentos, de manera detallada, para rechazar las propuestas de los licitadores no agraciados. De acuerdo al marco jurídico antes expresado, tanto la Ley Núm. 81, *supra*, como el Reglamento Núm. 8873, exigen que en la notificación de una adjudicación de una subasta se incluya una síntesis de las propuestas sometidas por los licitadores, los criterios que conforme a la Ley o al Reglamento se tomaron en consideración para adjudicar la subasta, y las razones para rechazar las propuestas de los licitadores no agraciados.

Ahora bien, de acuerdo al marco doctrinal antes esbozado, las deficiencias en el contenido de una notificación de subasta privan a este Tribunal de jurisdicción para atender el recurso instado por la recurrente. Véase, *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, *supra*. Cónsono con lo anterior, nos vemos impedidos de atender en los méritos el argumento esgrimido por la recurrente en el primer señalamiento de error en cuanto que la Junta de Subastas no tomó en cuenta todos los factores establecidos en la Ley Núm. 81, *supra*. Por consiguiente, resulta indispensable que la Junta de Subastas notifique adecuadamente y de manera fundamentada a

todos los licitadores de su determinación. Una vez notificada la adjudicación de la subasta conforme a derecho, las partes adversamente afectadas podrán acudir ante este Foro mediante un recurso de revisión administrativa dentro de los términos provistos por ley, de estimarlo procedente. Por último, pero sin prejuzgar los méritos de la controversia, advertimos que el marco doctrinal aplicable establece que se puede adjudicar una subasta por renglones.

IV.

En atención a las consideraciones antes expresadas, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción por notificación inadecuada. Por lo tanto, devolvemos el caso a la Junta de Subastas a los fines de notificar adecuadamente el dictamen recurrido, de conformidad con lo expresado en esta *Sentencia*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones